

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00215-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la demandada María Isabel Barrera Lee de Blanco a través de su apoderado judicial contra el auto mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2020<sup>1</sup>.

### **1. ANTECEDENTES**

1.1.- Manifiesta el inconforme que los títulos traídos como base de la ejecución no contienen el requisito de exigibilidad, pues se plasmó en el contrato de transacción, artículos tercero y cuarto *“dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se suscriba la escritura pública de compraventa de la MANZANA B...”*, por cuanto no se ha perfeccionado el negocio de compraventa<sup>2</sup>.

1.2.- Expresó, las partes dentro de este asunto no ostentan la calidad de comerciantes, por cuanto sus relaciones se sujetan a las normas contenidas en el Código Civil, concretamente lo relacionado con los intereses moratorios.

1.3.- La parte actora recorrió el traslado expresando el cumplimiento del requisito de exigibilidad del título ejecutivo.

### **2. CONSIDERACIONES**

2.1.- De entrada, se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse.

2.2.- El artículo 422 del Código General del proceso, señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Así mismo, se ha establecido que se está en presencia de título ejecutivo cuando se reúnen los requisitos formales y de fondo, es decir, la primera que se trate de documento que emanen del deudor o de su causante, constituyan plena prueba de él, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez, o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial; las segundas, (i) expreso,

---

<sup>1</sup> Pdf 8  
<sup>2</sup> Pdf 18

se identifica en la redacción del mismo documento, que sea nítido el crédito que allí aparece, expresamente declarado, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, (ii) claro porque es fácilmente inteligible y se puede entender en un solo sentido (iii) exigible puede reclamarse el cumplimiento de la obligación porque ha transcurrido el plazo o condición, dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe a que debía ejecutarse dentro de cierto término ya vencido.

2.2.1.- Haciendo abstracción de lo anterior y en especial sobre el presupuesto de exigibilidad, se verificó nuevamente el contrato de transacción traído al plenario y suscrito por las partes el 28 de junio de 2018, específicamente, el parágrafo primero, que reza: *“El plazo máximo para el pago será de 15 meses contado a partir de la fecha de suscripción...”*, de allí puede entenderse que la obligación pactada tendría como fecha límite de pago el 28 de septiembre de 2019, esto es, 15 meses después de la fecha de suscripción del mismo, situación que da certeza en cuanto al requisito de exigibilidad, por cuando la obligación pactada se encuentra ampliamente vencida al momento de instaurar este asunto y librar el mandamiento de pago.

Con ello, se encuentra satisfecho el requisito de exigibilidad enunciado en el artículo 422 ibidem, por lo que el contrato de transacción allegado presta mérito ejecutivo y puede ser cobrado al estar vencido el término para efectuar el pago.

2.2.2.- Se le pone de presente al abogado Jiménez Trujillo que los documentos sobre los cuales este estrado judicial realizó el estudio de claridad, expresividad y exigibilidad es complejo y corresponde al contrato de transacción allegado por la parte actora de fecha 28 de junio de 2018 junto con el acta de audiencia celebrada el 31 de octubre del mismo año por las partes ante la Inspección 9B Distrital de Policía – Alcaldía Local de Fontibón en ella lo único que se hizo fue modificar las cláusulas tercera y cuarta del contrato.

Aunado a lo anterior, el artículo 422 antes referido solamente trae unos ejemplos de títulos ejecutivos, empero, se dejó espectro abierto a considerar otros documentos que cumplan esas calidades, al estatuir: *“...los demás que determine la ley...”*, entre ellos, las actas de audiencia de los inspectores de policía, tal y como lo dispone los artículos 206 y 232 de la ley 1801 de 2016, por tanto, se estudiaron los documentos allegados de manera sistemática.

2.3.- Frente a la solicitud de aclaración de fijar los intereses de mora a la tasa del 6% anual conforme el artículo 1617 del Código Civil, que no, conforme lo dispone el Código de Comercio, el despacho no observa ningún concepto o frase que ofrezca motivo de duda y deba ser objeto de pronunciamiento dentro de este asunto tal y como lo dispone el artículo 287 del Código General del Proceso.

2.4.- De la solicitud de aclaración en cuanto a la fecha en que deben cobrarse los intereses de mora, no se observa ningún concepto o frase que genere motivo de duda en este asunto, sin embargo, los mismos se están cobrando desde el momento desde su exigibilidad, es decir, 28 de septiembre de 2019.

2.5.- Por lo anterior, se dispondrá mantener incólume el proveído atacado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto atacado, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Negar las solicitudes de aclaración del auto recurrido.

**TERCERO:** Secretaría controle el término restante con que cuenta la ejecutada María Isabel Barrera Lee de Blanco para contestar, vencido el mismo ingrese al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00217-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: BANCO DE BOGOTÁ

1. Encontrándose el presente asunto al despacho para decidir sobre la orden de apremio es necesario realizar las siguientes precisiones:

1.1. El proceso ejecutivo iniciado con el fin de lograr una obligación de hacer, como en el asunto de marras, es una de las modalidades del proceso ejecutivo consagrada en el canon 433 del Código General del Proceso; por supuesto el título ejecutivo adosado para dar curso a la acción debe revestir esta clase de certámenes, de suyo debe cumplir con las previsiones del 422 *ejusdem*.

1.2. Una vez verificado el plenario, no observa esta sede judicial el título origen de la ejecución, pues si bien es cierto se adjuntó al plenario la oferta vinculante (PDF 1 pág. 74) y la carta de autorización del cliente para trámite de compra de cartera ante la entidad financiera no se adosó la aceptación expresa emanada por la entidad ejecutada, ni se acreditó la aceptación tácita de la misma (Art. 854 C. Co.).

En adición, nótese la manifestación del hecho sexto hace referencia a un comunicado del 18 de enero de 2018, pero la oferta vinculante data 16 de noviembre de 2017, así las cosas, el comunicado es diferente a la oferta.

De otro lado, en el hecho 7º se hace referencia a la aceptación de la oferta vinculante por el banco ejecutado, empero, dicha afirmación no cuenta

con soporte documental alguno, y el hecho relacionado con el desplazamiento de dinero no genera *per se* una aceptación tácita.

2. Por lo expuesto, de los documentos adosados al expediente no se desprende una obligación exigible en cabeza del Banco de Bogotá y que provenga de la parte deudora, así no se reúne uno de los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso, razón suficiente para la abstención de la orden de pago en el presente asunto, así las cosas, se RESUELVE:

2.1. NEGAR el mandamiento de pago.

2.2. Devuélvase los documentos digitalizados sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Infórmese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que realice la compensación respectiva.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 24  
Hoy 7 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00318-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: LUIS EDUARDO MARTINEZ BLANCO

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el hecho tercero, y como quiera que de la literalidad del pagaré no se desprende un pacto de pago por instalamentos, aclare la razón por la que se habla de aceleración del plazo (Art. 82 núm. 5º).

2. En caso de haberse pactado por instalamentos, complemente los hechos de la demanda indicando las tratativas de la negociación y la fecha exacta de aceleración del plazo (Arts. 82 núm. 5º y 431 inciso 3º CGP)

3. De la literalidad del título valor (PDF 1 pág. 16) se desprende que la obligación asciende a la suma de \$55.142.693,42, empero se ejecuta únicamente la suma de \$46.129.352,20, así las cosas, complemente los hechos de la demanda señalando si el ejecutado realizó abonos a la obligación y la forma en que fueron imputados (Art. 82 núm. 5º).

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional del despacho, atendiendo en cuenta lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No.26  
Hoy 7 de abril de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

REF: Expediente No.110014003**003-2021-339-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **MARIA FERNANDA ROMERO MONTOYA** por las siguientes cantidades vistas en el pagaré Núm. 2Q605417

1.1.- Por la suma de \$39´780.392 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

1.2.- Por la suma \$1´647.053 por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma anterior desde la suscripción del título ya hasta su fecha de vencimiento.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente<sup>1</sup> sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

---

<sup>1</sup> Artículo 884 del C. Co

4.- Se reconoce personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2017-00748-00**

Demandante: ARNULFO GARZÓN DIAZ Y OTRA

Demandado: HAROLD HERNANDO PEREIRA GONZÁLEZ

1. Con el fin de continuar con el trámite instancia, se dispone a programar para el **6 de JULIO de 2021**, a las 9:00 am, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de inspección judicial (núm. 9 del Art. 375 del CGP), sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

Ahora bien, en la fecha y hora antes mencionada se evacuarán las pruebas solicitadas por la partes, lo que deberán estar presentes. Asimismo, si el despacho considera dará cumplimiento a lo señalado a lo señalado en el inciso 2º del numeral 9 del canon 375 *ejusdem*.

1.1. Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, deberán informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el Decreto 806 de 2020.

1.2. Adicionalmente, deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

1.3. Secretaría, **en el evento de existir**, notifique la decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro de la causa, (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico dispuesto para tal fin.

1.4. Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

1.5.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado [cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01150-00**

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: OSCAR ANDRÉS CASTILLO CORREDOR y OTRA

1. De conformidad con lo solicitado en el escrito visible a PDF 12, en concordancia con el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **Banco de Bogotá** contra **Oscar Andrés Castillo y Mónica Paola Andrade Lopez**, por pago total de la obligación.

1.2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. **Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.**

1.3.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo y los anexos de la demanda a la pasiva, con las formalidades de rigor.

1.4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01480-00**

Demandante: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CAMPANELLA  
 RESERVADO P.H.

Demandado: CARLOS ALBERTO GRIMALDO y OTRA

1. Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se señala nueva fecha y hora para la realización de la audiencia señalada mediante auto fechado 28 de enero del cursante año para el **30 de JUNIO de 2021**, a las 9:00 am.

1.1. Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, deberán informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el Decreto 806 de 2020.

2. No se tiene en cuenta la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de los ejecutados (PDF 18 y 19), como quiera que no cuenta con la coadyuvancia de la parte ejecutante, así las cosas, deberá adosarse al plenario documento suscrito por ambas partes contenido de alguna forma anormal de terminación del proceso (transacción, etc) o en su defecto solicitud conforme lo reglado en los incisos 3º y 4º del precepto 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
 Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b>  <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b>  <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por          ESTADO No. 26          Hoy 7 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p style="text-align: center;"><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2017-01531-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

1.1.- Mediante solicitud elevada el 12 de septiembre de 2017 (Pdf 1 folio 11), Cooperativa Financiera John F. Kennedy a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Sandra Milena Garzón Choachí y Diana Marcela González Choachí, con base en el pagaré núm. 0478922.

1.2.- A través de proveído de 29 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago y se notificó a las demandadas mediante aviso tal y como se observa en los Pdfs 5 y 6, quienes guardaron silencio en el término del traslado.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000<sup>1</sup>

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo del de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

**REF: 2017-01895-00**

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 3°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por Banco de Bogotá contra Carmen Diogina Arévalo Vargas, previos los siguientes:

**1.- ANTECEDENTES**

1.1.- A través de escrito presentado el 21 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, Escobar Salamanca y Cía. Ltda., actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó mandamiento con base en la adición del pagaré núm. 156751207 suscrita el 22 de agosto de 2015 por valor de \$23´102.881, suma pagadera en 120 cuotas mensuales de \$335.300 cada una, iniciando el 5 de octubre de 2015 y de manera sucesiva el día 5 de cada mes.

1.2.- En proveído de 19 de diciembre de 2017<sup>2</sup> se libró mandamiento de pago, decisión comunicada a la demandada a través de curador ad-litem tal y como se evidencia en acta del 11 de julio de 2019<sup>3</sup>, quien contestó en tiempo proponiendo como medios exceptivos *“diferencia entre lo cobrado y pagado y excepción genérica”*.

1.3.- La parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado.

**2.- CONSIDERACIONES**

2.1.- Como primera medida el Despacho verifica si efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales.

---

<sup>1</sup> Folio 18 Pdf 1

<sup>2</sup> Fol. 20 Pdf 1

<sup>3</sup> Folio 74 Pdf 1

Igualmente, no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2.2.- El propósito del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación a su favor y a cargo del demandado, obligación plasmada en un documento debiendo ser clara, expresa y exigible, ello con base en el artículo 422 del C.G.P., fundamento allí enunciados e indispensables para proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

2.3.- Pues bien, en el caso *sub examine*, se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, como lo fue la adición del pagaré 156751207<sup>4</sup> el cual reúne cada una de las exigencias previstas en artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, en consecuencia, la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada.

### 3. Problema jurídico

Determinar si ¿La entidad demandante incurrió en un cobro de lo no debido de la obligación al existir diferencia entre lo pretendido y lo pagado por la demandada?

En cuanto a la excepción de fondo propuesta por la parte demandada dentro de este asunto, atinente a “*DIFERENCIA ENTRE LO COBRADO Y LO PAGADO*”, este estrado judicial procede a realizar su análisis, con base en las pruebas aportadas al proceso:

3.1.- Para abordar el estudio de la defensa planteada y en aras de resolver el problema jurídico planteado, es necesario señalar el “*cobro de lo no debido*”, se predica, cuando el acreedor acudiendo al cobro coercitivo pretende el pago de una suma de dinero ya cancelada y algunos pagos no son tenidos en cuenta por el acreedor al plantear la pretensión, situación que indiscutiblemente debe probar la parte demandada, en los términos ya enunciados.

3.2.- Descendiendo lo expuesto al caso *sub judice* y verificadas las documentales allegadas al plenario, se observa la suscripción del pagaré núm. 156751207 el 11 de diciembre de 2012 por valor de \$33'000.000, pagadera en 72 cuotas mensuales cada una por valor de \$665.300 siendo la primera de ellas el 5 de abril de 2013 y de manera sucesiva los días 5 de cada mes, por la señora Arévalo Vargas.

De manera posterior, el día 22 de agosto de 2015 se realizó adición al pagaré mencionado, quedando como capital la suma de \$23'102.881

---

<sup>4</sup> Folio 13, Pdf 1.

para ser cancelado en 120 cuotas mensuales por valor de \$335.300 la primera el 5 de octubre de 2015 y de manera sucesiva los días 5 de cada mes, de las cuales la demandada canceló, únicamente 17 cuotas, es decir, las causadas entre el 5 de octubre de 2015 al 5 de marzo de 2017, abonando a capital el valor de \$1'593.679.

Ahora bien, verificado el histórico de pagos aportado por el extremo actor<sup>5</sup> observa el despacho, para el día 5 de octubre de 2015 (primera cuota) la demandada adeudaba la suma de \$23'102.881 monto que concuerda de manera exacta con el valor indicado en la adición del pagaré y objeto de cobro en este asunto.

Frente a las 17 cuotas canceladas, esto es, las causadas entre el 5 de octubre de 2015 al 5 de marzo de 2017, del histórico de pagos se extrae como fue dividido el valor de cada una de las cuotas canceladas, para seguros, intereses de plazo o mora y abono a capital, situación bastante clara para este despacho al guardar total relación con lo solicitado en las pretensiones por \$21'509.202 y lo librado en el auto mandamiento de pago.

En conclusión, no existe duda entre lo cobrado y no pagado por la ejecutada frente al crédito pretendido, pues, con el histórico de pagos y comportamiento del crédito aportado por la parte interesada queda claro el monto pretendido y la imputación realizada al crédito, sin que de ellas se desprenda cobro de valores contrarios o adicionales.

4.- De la exceptiva denominada *innominada o genérica* este estrado judicial no evidencia ninguna que conduzca a rechazar las pretensiones de la demandada o que se encuentra probada.

5.- Corolario de lo anterior, las excepciones presentadas no cuentan con la contundencia jurídica para enervar las pretensiones de la demanda, así, el juzgado denegará su prosperidad, ordenando en tal virtud, seguir adelante con la ejecución, tal y como se proveerá en la parte resolutive de esta sentencia.

### **3. DECISION:**

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **4. RESUELVE**

---

<sup>5</sup> Pdf 7

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** la exceptivas denominadas «**diferencia de lo cobrado con lo pagado y la *innominada o genérica***», por los motivos señalados en la parte considerativa de la sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de data 19 de diciembre de 2017.

**TERCERO: DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1´100.000

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para continuar con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy de 7 de mayo 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2017-01986-00

Demandante: ELIAS AYALA PARADA

Demandado: LUIS MIGUEL CHALA UBAQUE

1. Agréguese a los autos la aceptación del cargo del secuestre obrante a PDF 22 y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

**REF: 2018-00013-00.**

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo quirografario de mínima cuantía instaurado por Inastec inmobiliaria S.A.S., en contra de Janny Marcelo Tarazona Cubides y Luis Gabriel Cubides Norato; previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

1.- A través de escrito radicado el 19 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, Inastec inmobiliaria S.A.S., actuando por conducto de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de mínima cuantía en contra de Janny Marcelo Tarazona Cubides y Luis Gabriel Cubides Norato, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito el 7 de julio de 2016<sup>2</sup>.

2.- En proveído de 6 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago<sup>3</sup>, decisión comunicada al señor Luis Gabriel Cubides Norato de manera personal a través de apoderado judicial el 20 de agosto de 2019<sup>4</sup> quien dentro del término del traslado allegó contestación<sup>5</sup> invocando la excepción de “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*” fundamentada en la carta de cobro de la aseguradora Finanzas de Colombia S.A., a Janny Marcelo Tarazona Cubides mediante aviso<sup>6</sup> quien dentro del término del traslado guardó silencio.

3.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, pues no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo correspondiente.

Problema Jurídico.

¿Determinar si Luis Gabriel Cubides Norato realizó pago parcial a la obligación aquí perseguida?

---

<sup>1</sup> Folio 14 Pdf 1

<sup>2</sup> Pdf 1 folios 2 a 6

<sup>3</sup> Pdf 1 folio 23

<sup>4</sup> Pdf 1 folio 56

<sup>5</sup> Pdf 1 folios 67 a 69

<sup>6</sup> Pdf 3

## 2. CONSIDERACIONES

2.1.- Dígase de entrada, los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes, así como la competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

2.2.- Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, el cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en el artículo 422 ibídem. Así, se adosó contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 7 de julio de 2016, evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, con ello, en principio, es idónea la acción instaurada.

2.3.- En cuanto a la excepción de fondo propuesta por el demandado Luis Gabriel Cubides Norato atinente a “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION*”, este estrado judicial procede a realizar su análisis, con base en las pruebas documentales aportadas al proceso:

Conforme lo señala el artículo 1626 del Código Civil “*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”, haciéndose de conformidad a lo pactado en la obligación y al acreedor o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. Por otra parte, el pago, como un medio extintivo de las obligaciones, en los términos del artículo en comento, debe cumplir simultáneamente las finalidades de satisfacer la acreencia, por una parte, y liberar al deudor por la otra.

2.4.- En el debate propio de la litis, debe entonces el deudor demostrar el pago de la suma reclamada, en los términos pactados, por el monto, en la forma y tiempo convenidos, para proveer al sentenciador la certeza suficiente para tener extinta satisfactoriamente la obligación y por tanto la exigencia realizada coercitivamente, carezca de fundamento.

En efecto, para hablar de un pago total o parcial, con el objeto de impedir en todo o en parte las pretensiones de la demanda ejecutiva, debe haberse realizado con anterioridad a la presentación de esta, pues, a través del aludido pago deben contrarrestarse los hechos invocados en el libelo genitor y variarse el *quantum* de las súplicas de la acción. Así, los desembolsos posteriores a la instauración del libelo incoativo se constituyen en meros abonos, y no en hechos impeditivos de las aspiraciones del actor.

2.5.- Amén de lo expresado y verificados los documentos denominados (i) cuenta de cobro<sup>7</sup> y (ii) carta de data 5 de junio dirigida a Finanzas de Colombia S.A., no observa esta célula judicial que de la misma se desprenda un pago parcial a las

---

<sup>7</sup> Folio 63 Pdf 1

sumas pretendidas en el escrito genitor y enunciadas en el auto mandamiento de pago.

Adicionalmente, se incorporó documento<sup>8</sup> “hoja” aparentemente remitida al extremo demandado por parte Lina Marcela Medina del Departamento Jurídico Finanzas de Colombia sin contener la rúbrica de la mencionada, de donde se desprenden los siguientes rubros: *(i)* cánones de arrendamiento causados entre los meses de junio, julio y agosto de 2017 para un total de \$5´474.200; *(ii)* Iva por valor de \$5´267.733 causados entre los mes de diciembre de 2016 al mes de agosto de 2017; *(iii)* daños y faltantes \$850.000; *(iv)* cláusula penal \$7´040.000; *(v)* gastos procesales \$144.853 y *(vi)* honorarios \$4´482.000, para un valor total de \$23´458.786.

Entonces, el mencionado documento no proviene de la parte ejecutante y mucho menos se refiere a una cuenta de cobro, solicitud u otro pedimento que haga alusión a los montos aquí perseguidos, máxime, cuando en este asunto no se pretende el canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2017, Iva de los meses de diciembre de 2016 al mes de marzo de 2017 y agosto de 2017, rubros denominados daños y faltantes, así como tampoco gastos procesales y honorarios, por lo que no puede tenerse en cuenta como pago, pues del mismos no se desprende ello.

Asimismo, no obra en el plenario prueba documental que corrobore el dicho del señor Cubides Norato frente al pago parcial de los cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio y agosto de 2017 como lo manifiesta en su contestación, igualmente, se reitera en este asunto no se está cobrando el canon de arrendamiento causado en el mes de agosto de 2017, razones suficientes para despachar desfavorablemente la defensa propuesta, rememorándose, que en materia probatoria le corresponde a los extremos de la litis demostrar los hechos enunciados y manifestaciones base de sus excepciones como lo dispone la Legislación Procesal Civil en el artículo 167.

2.6.- De otro lado, frente al pronunciamiento realizado en la contestación hecho 5º “...mi representado, se ha tenido animo (Sic) de llegar a un acuerdo respecto del pago de la deuda...” debe tenerse en cuenta que cualquier tipo de arreglo deberá realizarse de manera directa con la parte ejecutante, por lo que, no puede ser un motivo de defensa vía excepción de mérito, pues para salir avante es necesario probar el pago de cada uno de los cánones de arrendamiento y cláusula penal especificados en el petitum, situación echada de menos.

2.7.- Como la excepción presentada no cuenta con la contundencia jurídica para enervar las pretensiones de la demanda, el juzgado denegará su prosperidad, ordenando en tal virtud, seguir adelante con la ejecución, tal y como se proveerá en la parte resolutive de esta sentencia.

---

<sup>8</sup> Pdf 1 folio 63

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la exceptiva denominada “*pago parcial de la obligación*”, por los motivos señalados en la parte considerativa de la sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 6 de febrero de 2018.

**TERCERO: DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'100.000.00<sup>9</sup>

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para lo de su cargo, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

<sup>9</sup> Acuerdo PSAA16-10554 artículo 5 numeral 4 inciso a.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003- 2018-00064-00  
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: ARCOEFECTO COMPAÑÍA S.A.S.

1. Evidencia el despacho que en auto adiado cinco (5) de abril de dos mil veintiuno, núm. segundo, se hizo referencia a un embargo de remanentes que no corresponde al presente asunto, así las cosas, se dejará sin valor ni efecto el numeral 2 de la citada providencia.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00098-00**

Demandante: HECTOR MARÍA TOVAR MATEUS

Demandado: JUAN ANTONIO CARDENAS ACEVEDO

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

A través de gestor judicial, Héctor María Tovar Mateus, demandó a Juan Antonio Cárdenas Acevedo, para que previo el trámite del proceso verbal sumario se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito con Juan Antonio Cárdenas Acevedo y consecuentemente, se ordene la restitución y entrega del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 94 C núm. 39 A – 24 sur de esta ciudad y se condene en costas al extremo pasivo.

La causa *petendi* se resume como sigue:

1. Héctor María Tovar Mateus, celebró contrato de arrendamiento con el demandado el 17 de enero de 2017, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 35 núm. 10-70 de esta ciudad, el cual se ha venido renovando de manera automática.
2. Dicha convención se realizó por el término de 12 meses contados desde el 1 de febrero de 2017 y el arrendatario se comprometió a pagar la suma de \$1.800.000 de forma mensual, pagaderos de forma anticipada dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad \$1.000.000 y \$800.000 como abono a la deuda de remodelación por un plazo de 13 meses contados desde la fecha de inicio del contrato.
3. Manifestó el demandante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento tendientes al pago de los cánones de arrendamiento referidos en el hecho 4º del libelo inicial.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Cumplidos los requisitos de ley, se admitió la demanda mediante auto adiado catorce (14) de febrero de 2018 (PDF 1 pág. 21 y 22).

Dispuesta la notificación del extremo pasivo, Juan Antonio Cárdenas Acevedo se notificó conforme lo reglado en el precepto 8º del Decreto 806 de 202 y en el traslado de la demanda guardó silencio.

Agotado como se encuentra el trámite de instancia corresponde emitir la respectiva decisión de fondo, a lo que se procede previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos procesales**

Resulta preciso destacar que los denominados presupuestos procesales se cumplen a plenitud en las presentes diligencias. Este Despacho es el competente para conocer de la acción impetrada por el actor; los sujetos enfrentados en la *litis* cuentan con capacidad procesal al igual que la especial para ser parte; y el líbello genitor reúne los requisitos mínimos establecidos por el Estatuto Procesal Civil. Tampoco se evidencia la configuración de causal de nulidad alguna que impida al Despacho pronunciarse de fondo sobre el asunto bajo estudio, por lo que es viable entrar a dirimir la controversia suscitada entre las partes.

#### **2. Legitimación**

Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que formular. El demandado en este trámite declarativo es el arrendatario que suscribió el contrato adosado con la demanda; por su parte Héctor María Tovar Mateus figura como arrendador, por lo que en el recae, para el caso que nos ocupa, la legitimidad por activa para impetrar la acción deprecada.

#### **3. Del contrato de arrendamiento y del incumplimiento contractual**

Pretende la parte actora la terminación del contrato de arrendamiento, del bien inmueble ubicado en la Carrera 94 C núm. 39 A – 24 sur de esta ciudad, suscrito con la demandada por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato.

Es objeto de los procedimientos la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, por ello, en el ordenamiento procesal Civil, el legislador ha dispuesto de los diferentes trámites para resolver las diversas reclamaciones de quienes concurren al órgano jurisdiccional correspondiéndole a esta clase de reclamación, el denominado proceso de restitución de inmueble arrendado, al cual precisamente ha recurrido la parte demandante en procura de que se haga efectivo el derecho que considera tiene, cual es la restitución del bien inmueble que constituye el objeto de la relación tenencia por el incumplimiento que endilga de la arrendataria demandada.

En este orden de ideas, dispone el Art. 384 del Código General del Proceso, adosar la prueba del contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatarios que vincule al arrendador con el arrendatario y tenga como objeto el inmueble cuya restitución se pretende.

Para este caso, con la demanda se aportó el documento privado contentivo del contrato de arrendamiento (PDF 1 pág. 3 a 8) con el que se prueba la existencia del precitado negocio jurídico entre las partes, así como las obligaciones, deberes y derechos de las mismas. En tal virtud, se puede

colegir del documento aportado la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en contienda, amén de ello, los elementos esenciales de dicha relación contractual, es decir, precio o canon, cosa arrendada y consentimiento de las partes.

Así las cosas, y de la revisión del documento que obra en el expediente se evidencia que el negocio jurídico fue firmado el 17 de enero de 2017, entre quienes suscribieron el contrato, que recae sobre el inmueble ubicado en la Carrera 94 C núm. 39 A – 24 sur de esta ciudad.

El contrato de arrendamiento aparece suscrito tanto por las partes del vínculo contractual, sin que dentro de la oportunidad legal se tachara de falso el mencionado documento como ya se indicó, lo que se traduce en que el mismo se presume auténtico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 *ibídem*.

Sobre el particular, útil resulta precisar que la autenticidad hace referencia a la certeza que se tiene sobre la persona que lo firmó, elaboró o manuscibió, tal como lo dispone la referida norma, presumiéndose en el *sub limine* que el demandado fue la persona que firmó el contrato, tal como aparece en el documento aportado al expediente.

Ahora bien, el demandante con la demanda pretende la declaración de terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, invocando como causal el incumplimiento del contrato de arrendamiento al incurrir en mora en el pago la demandada.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquél en que “*dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*”. De lo anterior se establecen algunas características del contrato de arrendamiento, tales como el ser bilateral, onerosos, conmutativo y consensual, siendo de la esencia del contrato el surgimiento de obligaciones recíprocas para los sujetos contractuales.

Prevé el artículo 1602 del Código Civil que: “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”

Con la anterior norma se consagra el principio de la autonomía privada de la voluntad, de manera tal que existe libertad de contratación, así como albedrío en la forma del negocio jurídico escogido, e igualmente en la determinación de los efectos jurídicos pretendidos por los contratantes, teniendo como únicas restricciones el orden público y las buenas costumbres.

La parte demandante al presentar la demanda señaló en los hechos del libelo introductorio, que la pasiva ha incumplido con el contrato y se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento indicados en el libelo inicial, manifestación que tiene la calidad de afirmación indefinida exenta del tema de prueba (artículo 167 del CGP), lo que implica una inversión de la carga probatoria; en este caso, es la parte pasiva quien debe demostrar el cumplimiento de la obligación o la existencia de un hecho que lo exonere de ese deber contractual.

En el caso sometido a estudio, no aparece cumplida en manera alguna tal exigencia, puesto que como ya se dijo, el extremo pasivo guardó silencio.

En ese sentido, como el demandado incumplió su deber contractual de pagar oportunamente los cánones mensuales por el arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 94 C núm. 39 A – 24 sur de esta ciudad, de Bogotá D.C., se impone declarar la terminación del contrato de arrendamiento acusado de incumplido.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

**SEGUNDO: ORDENAR** a JUAN ANTONIO CARDENAS ACEVEDO restituir el bien inmueble ubicado en la Carrera 94 C núm. 39 A – 24 sur de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

**TERCERO:** De no cumplirse lo ordenado anteriormente, dicha restitución se hará mediante diligencia, para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local y/o Inspección de Policía Correspondiente a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, incluida la demanda donde están los linderos del bien raíz.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1 SLMMLV.<sup>1</sup> Líquidense.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

<p align="center"><b>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 26 Hoy 7 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p align="center"><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016  
LANC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2018-00157-00

1.- Requierase a la Unidad Administrativa especial de atención y reparación de victimas para que de alcance a lo solicitado en oficio núm. 0758 del 1 de marzo de 2018 y radicado en sus instalaciones el día 27 del mismo mes y año. Otórguesele el termino de cinco (5) días para contestar contados desde el recibo de la respectiva comunicación.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11<sup>o</sup> inc. 2<sup>o</sup> del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

2.- De conformidad con el artículo 63 del Código General del Proceso, esta demanda deberá tramitarse conjuntamente con la del tercer excluyente, por tanto, en su momento se adoptarán las decisiones pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez  
(2)

**JUZGADO 3<sup>o</sup>. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2018-157-00**

Revisada en su integridad la petición, se encuentra que esta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 63, 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la intervención excluyente (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio) oportunamente presentada por de **MARIA EUGENIA MORENO CARDONA** contra **BELISARIO SAENN RUÍZ** e **ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO**.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de proceso *Verbal*.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Se precisa que no es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 de la normatividad procesal, toda vez que, la valla ya fue instalada en el trámite de la demanda inicial.

**QUINTO:** Secretaría incluya este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia frente a la demanda del tercer excluyente.

**SEXTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de este asunto, hágase claridad en el oficio que este asunto es una intervención excluyente de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese. Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería a la abogada Liana Alejandra Murillo Torres, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26

Hoy 7 de mayo de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00304-00**  
 Demandante: RICARDO SALAMANCABERMUDEZ y OTRO  
 Demandado: FABIO ENRIQUE OROZCO CASTELLANOS

1. Para los fines legales a que haya lugar, se tiene en cuenta la dirección electrónica adosada a PDF 6 y 7, a efectos de notificar a Itau Banco Corpbanca.

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1.1. **Aceptar la cesión de derechos litigiosos** realizada por Ricardo Salamanca Bermúdez, en su calidad de acreedor, a favor de la cesionaria Yenny Esperanza Bello Garzón.

1.2. En consecuencia, téngase como demandante a Yenny Esperanza Bello Garzón, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
 Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b>  <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b>  <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por          ESTADO No. 26          Hoy 7 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p style="text-align: center;"><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2018-00549-00

En atención al oficio núm. CYN005/573/2021 proveniente del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali - Valle, se DISPONE:

Tomar nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali - Valle, en contra del demandado Juan Pablo Ramírez dentro del proceso ejecutivo singular No. 2019-0095 adelantado por Banco de Occidente S.A.

Por tanto, ofíciase informado el recibo de la antedicha comunicación e indicando que oportunamente se dispondrá lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, líbrense el correspondiente oficio y diligénciense directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La Sria.  
**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00905-00**

Por ser procedente la solicitud que antecede y, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1959 y s.s. del C. C., el Juzgado **DISPONE:**

- 1.- Aceptar la cesión de crédito realizada por el Fondo Nacional de Garantías, en su calidad de acreedora, a favor de Central de Inversiones S.A. - CISA.
- 2.- En consecuencia, téngase como demandante a Central de Inversiones S.A. - CISA, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.
- 3.- Se reconoce personería al abogado Juan Pablo Goez Colorado para que actúe como apoderado del Central de Inversiones S.A. – CISA, en virtud, del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00938-00  
Demandante: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul  
Demandado: Salud Vida E.P.S.

1. En atención a la solicitud visible a PDF 2, 4 y 5, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Adriana Anzola Anzola, representante judicial de la parte ejecutante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. No se accede a la solicitud de fecha (PDF 11) como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el núm. 2° del auto adiado 18 de febrero de 2020, esto es, acreditar la notificación del liquidador Darío Laguado Monsalve. Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído acredite la comunicación remitida al citado liquidador.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ  
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.

La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2018-967-00**

1.-Tengase por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado Andrés García Duarte, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, en cuanto al mandamiento de pago de data 19 de noviembre de 2020.

Secretaría controle el término con que cuenta el demandado proponer excepciones dentro de la demanda.

2.- Reconocer personería al abogado Gabriel García Duarte, para que represente los intereses del demandado los términos y para los efectos del poder conferido (Pdf 20)

3.- Póngase en conocimiento del extremo actor el informe de títulos que obra en Pdf 22.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2018-981-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el curador ad-litem del extremo pasivo, el Juzgado **DISPONE**:

1.- Secretaría actualice el oficio núm. 0797 de data 26 de febrero de 2020 (Pdf 1 folio 93).

2.- Requiérase a la parte actora para que de alcance a lo solicitado en auto de data 2 de julio de 2020, para ello remítase comunicación electrónica al mail indicado a folio 94 del Pdf 1 y otórguese el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación.

Las anteriores comunicaciones, diligénciese directamente por la secretaría de esta célula judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2018-989-00**

Frente a la entrega de títulos solicitada (pdf 12) se pone de presente a la parte actora que conforme los informes vistos de Pdf 15 a 16, a favor de este asunto no se encuentran constituidos depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez  
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2018-989-00

Atendiendo la petición que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA**:

1.- El embargo y consiguiente retención del 30% del salario, y demás emolumentos, siempre y cuando constituyan el mismo, así como las prestaciones sociales y honorarios que devenguen los demandados, como empleados de las sociedades descritas en los numerales 1º y 2º, respectivamente. Se limita la medida a la suma de \$19'600.000.oo.

Oficiese al pagador de la entidad informando lo aquí dispuesto y haciendo las advertencias previstas en el artículo 593 *ibídem*, numerales 4º y 9º. (Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2018-01097-00

1.- Comoquiera que el curador designado no se posesionó del cargo, se Dispone.

1.1.- Nombrar a la Auxiliar de la Justicia CAMILO VILLAREAL GUERRA a quien se puede notificar en la dirección electrónica cvillarrealg@dian.gov.co, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art. 48-7 CGP)

1.2.- Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

**En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.**

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2018-01243-00

1.- Comoquiera que el curador designado no se posesionó del cargo, se Dispone.

1.1.- Nombrar a la Auxiliar de la Justicia ALIRIO OCTAVIANO SOLORZA GONZALEZ a quien se puede notificar en la dirección electrónica a.solorza@hotmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art. 48-7 CGP)

1.2.- Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

**En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.**

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2018-01349-00

1.- Se reconoce personería al abogado Daniel Canizales Cortes para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud de la sustitución realizada por su homólogo Hernando Garzón Losada, de cara al poder conferido (Pdf 39)

1.1.- Se pone de presente que en ningún caso pueden actuar dos apoderados al tiempo. (Art. 75-3 CGP)

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00218-00**

Demandante: GYJ FERRETERIA S.A.S.

Demandado: JOSÉ DOMINGO ORTEGA GUERRERO

1. De conformidad con lo solicitado en el escrito visible a PDF \_\_\_\_, en concordancia con el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.1. **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **GYJ Ferretería S.A.S.** contra **JOSÉ DOMINGO ORTEGA GUERRERO**, por pago total de la obligación.

1.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. **Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.**

1.3. Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo y los anexos de la demanda a la pasiva, con las formalidades de rigor.

1.4. Se pone en conocimiento de las partes el informe de títulos visible a PDF 11 que da cuenta de la inexistencia de dineros a órdenes del presente asunto.

1.5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2013-00701-00  
Demandante: INGRID MARÍA CASTELL GÓMEZ  
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha y hora para la realización de la audiencia fijada mediante auto fechado 5 de marzo del cursante año para el **31 DE AGOSTO DE 2021**, a las 9 a.m.

1.1. Desde ya se informa a las partes en contienda que la audiencia se desarrollara en 2 fases, en la primera se llevaran a cabo los alegatos de conclusión, es decir en la fecha otrora citada, y ese día se señalará la calenda de la fase 2.

**FASE 1: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**FASE 2: SENTENCIA**

1.2. Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, deberán informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el Decreto 806 de 2020.

2. Se pone de presente a las partes en contienda que la audiencia programada en el presente proveído se realizará en dicha fecha con o sin la comparecencia de las partes.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2017-00364-00**

Demandante: SUPREME REDES Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.  
EN LIQUIDACIÓN

Demandado: KARLA SMITH GÓMEZ GÓMEZ

1. Se pone en conocimiento de la parte ejecutante el informe de títulos realizado por la secretaría del despacho que milita a PDF 27 para los fines a que haya lugar.

2. No se accede a la entrega de dineros a la parte ejecutante como quiera que no se reúnen los requisitos del canon 447 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.

La Sria.

**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2019-809-00**

1.- Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora con corte al 30 de septiembre de 2020, se ajusta a derecho el Despacho le imparte aprobación en la suma de \$214'264.134,34<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.  
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

---

<sup>1</sup> Pdf 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2019-809-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA**:

1.- El embargo y secuestro de los muebles y enseres, exceptúense vehículos automotores, de propiedad del demandado, que se encuentren en la dirección enunciada en el escrito visto a Pdf 8 o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia. Se limita esta medida en la suma de \$323'500.000.00 M/cte.

Para tal fin, atendiendo lo comunicado por el Consejo Superior de la Judicatura se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva y/o Inspección de Policía, con amplias facultades, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Finalmente, téngase en cuenta que de cara a la situación actual de salud que vive el país, las entidades comisionadas tienen protocolos para la fijación de fechas y realización de estas, las cuales están a reglamentos y disposiciones internas.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ  
Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00824-00

Demandante: FERNANDO ARIZA PELAEZ

Demandado: RUBIELA CASALLAS SUÁREZ

1. A efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde, y una vez verificado el plenario, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días adose al expediente la determinación emanada por el Juzgado 001 de Descongestión de Familia de Bogotá D.C., que da cuenta de la adjudicación del 50% del inmueble objeto de división en cabeza del demandante y demandada.

1.1. Conforme lo reglado en el canon 406 del Código General del Proceso, es requisito *sine qua nom* en este tipo de trámites acreditar la existencia de la comunidad, pues ella es la fuente del derecho a pedir la división. Esa comunidad o copropiedad se acredita, tratándose de bienes inmuebles, con el documento mediante el cual se obtuvo la propiedad del predio, acompañada del certificado de tradición del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, que da cuenta, del registro del acto que convirtió a los comuneros en tales, y la existencia actual de la comunidad entre ellos.

1.2. En el expediente obra la escritura pública núm. 4477 del 10 de diciembre de 1990, donde se desprende la compra del inmueble en cabeza de Rubiela Casallas Suarez y Hever Ariza Peláez, empero no obra la existencia de comunidad con Fernando Ariza Peláez.

2. Cumplido lo anterior, se resolverá lo pertinente sobre el avalúo del bien inmueble y las demás determinaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00873-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Discrimine en el juramento estimatorio realizado conforme lo dispone el artículo 206 de la norma en cita, esto es, si depreca lucro cesante y/o daño emergente, especificándolos de manera separada y concreta. (Arts. 1613 C.C, 206 y 82-7 CGP)
- 2.- Ajuste la pretensión segunda frente a los perjuicios patrimoniales, especificando los rubros que depreca y pretende bajo la modalidad de perjuicios.
- 3.- Amplíe el hecho 14 discriminando los gastos que aduce haber tenido frente a la reparación del rodante, así como también los gastos de transporte al municipio Armero Guayabal. Allegue los soportes que lo acrediten. (Art. 84-5 CGP)
- 4.- Frente a numeral 5º denominado dictamen pericial, alléguese el allí mencionado como quiera que se echa de menos.
- 5.- Enuncie los correos electrónicos de las personas llamadas a rendir testimonio y solicitados en el acápite de pruebas (Art. 82-10 CGP)
- 6.- Indique los fundamentos de derecho de cara a lo pretendido en este asunto. (Art.82-8 CGP)

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

(3)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La Sria.

**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-873-00

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 y 66 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1.- **ADMITIR** el llamamiento en garantía incoado por Rigoberto de Jesús Ariza Martínez frente a Allianz Seguros S.A.
- 2.- Citar a la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. y concederle el término de veinte (20) días para contestar, contado a partir del día siguiente al que se surta la notificación por estado de este proveído.
- 3.- Secretaría realice el control de términos respectivo y oportunamente ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

(3)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2019-873-00

1.- De cara a la solicitud que antecede, y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho **ADMITE** la reforma de la demanda incoada GERMAN FIERRO CARDOZO **contra** ALLIANZ SEGUROS S.A. y RIGOBERTO DE JESUS ARIZA MARTINEZ, en lo que respecta a los hechos y pruebas.

2.- Notifíquese este proveído a los demandados por estado, como quiera que ya están enterados de este asunto.

3.- Córrese traslado a los demandados por la mitad del término inicial, esto es, diez (10) días para contestar. Vencido el mismo ingrese para proveer.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

(3)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE**

**BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 26

Hoy 7 de mayo de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-889-00

De cara a lo solicitado por la parte actora, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** al INCODER para que de alcance a la comunicación núm. 4449 del 23 de septiembre de 2019 radicada en sus instalaciones el 29 de octubre del mismo año. Otórguese el término de cinco (5) días para contestar contados desde el recibo de la respectiva comunicación.

2.- **REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que de alcance a la comunicación núm. 4448 del 23 de septiembre de 2019 radicada en sus instalaciones el 28 de octubre del mismo año. Otórguese el término de cinco (5) días para contestar contados desde el recibo de la respectiva comunicación.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Requiérase a la parte actora para que allegue el oficio núm. 4451 de fecha 23 de septiembre de 2019 dirigido a la oficina de instrumentos públicos, como quiera que el mismo fue retirado el 16 de octubre de 2019 y no obra en el plenario constancia de su radicado o inscripción de la medida cautelar.

Asimismo, allegue fotografía de la valla instalada de manera legible, con el fin de proceder a ingresar este asunto en el Registro Nacional de Pertenenencias.

4.- Secretaría proceda a incluir al extremo pasivo y las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo ordena el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01021-00

1.- Con el fin de continuar con el trámite instancia y de cara a lo solicitado por la parte interesada, se dispone reprogramar la diligencia de secuestro enunciada mediante auto del 20 de enero de 2020 (Pdf 1), para el **16 de septiembre de 2021**<sup>1</sup>, a las 8:30 am.

1.1.- Secretaría informe lo aquí dispuesto al secuestre nombrado, líbrese la correspondiente comunicación y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

2.- Atendiendo la situación actual de salud que atraviesa el país (Covid-19) la fecha aquí programada se encuentra sujeta a la evolución de la misma.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La Sria.  
**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

<sup>1</sup> Se fija está conforme el orden y programación de la agenda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2019-1077-00

De cara al informe secretarial, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **REQUERIR** a la sociedad ISVI LTDA., - Pagaduría para que de alcance a la comunicación núm. 2474 del 20 de septiembre de 2020 radicada en sus instalaciones el 16 de octubre del mismo año. Otórguese el término de cinco (5) días para contestar contados desde el recibo de la respectiva comunicación.

Por la Secretaría, librense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Secretaría establezca comunicación con la entidad vista en PDF 5 para que informe de manera clara y precisa lo pretendido con el mail del 22 de abril de 2021 y allegue la solicitud oficial correspondiente.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2019-01143-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico el pasado 19 de marzo de 2021, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Banco Comercial Av. Villas S.A. contra Claudia Rocío del Pilar Castellanos Rodríguez, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, librense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento del numeral 2º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-1307-00

- 1.- Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora con corte al 24 de febrero de 2021, se ajusta a derecho el Despacho le imparte aprobación en la suma de \$43'194.989,20<sup>1</sup>
- 2.- Secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas ordenadas en auto de data 12 de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.  
La Sria.

JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

---

<sup>1</sup> Pdf 10

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01383-00

1.- póngase en conocimiento del acreedor garantizado la captura del rodante objeto de este asunto.

2.- Se reconoce personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina para que actúe como apoderada del extremo actor de cara a la sustitución de poder allegada por su homologo José Primitivo Suarez.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La. Sra.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00036-00**  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: EDWIN ANDRÉS GÓMEZ LONDOÑO

1. Agréguese a los autos el certificado de tradición visible a PDF 11 y téngase en para los fines a que haya lugar.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00074-00**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: María Gladys Peñuela Jiménez y Otro.

1. Atendiendo la solicitud que antecede, previó a resolver lo que en derecho corresponda, inténtese la notificación de los ejecutados en la dirección Calle 130D núm. 99 – 15 Lote 33 y Manzana 33, registrada como dirección catastral el certificado de tradición del inmueble objeto de hipoteca.

Notifíquese (2),

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-0043-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

1.1.- Mediante solicitud elevada el 31 de enero de 2020 (Pdf 1 folio 18), Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Primitivo Neira Ramírez, con base en el pagaré núm. 3009550.

1.2.- A través de proveído de 7 de febrero de 2020 (Pdf 1 folio 20) se libró mandamiento de pago y se notificó al demandado mediante aviso tal y como se observa en Pdf 3, recibido el pasado 13 de marzo de 2020, sin que en el termino del traslado propusiera medios exceptivos.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2020.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'770.000<sup>1</sup>

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2019-321-00

Como quiera que las entidades a las que se ordenó oficiar en acta de audiencia de data 17 de marzo de 2021 no han dado alcance a la solicitud elevada, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **REQUERIR** a la Fiscalía 179 Seccional de Bogotá para que de alcance a la comunicación núm. 731 remitida vía correo electrónico el pasado 6 de abril de 2021 a las 10:51 am. Otórguese el término de cinco (5) días para contestar contados desde el recibo de la respectiva comunicación.

2.- **REQUERIR** a la Fiscalía 1 Seccional de Fusagasugá, para que de alcance a la comunicación núm. 732 remitida vía correo electrónico el pasado 6 de abril de 2021 a las 10:55 am. Otórguese el término de cinco (5) días para contestar contados desde el recibo de la respectiva comunicación.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Agréguese a los autos los documentos allegados por el extremo en cumplimiento a lo ordenado en acta de audiencia de data 17 de marzo de 2021.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2019-00555-00

1.- Téngase en cuenta que la curadora ad-litem de los demandados se notificó de manera personal el 15 de marzo de 2021 (Pdf 14) quien dentro del término del traslado contestó la demandad y propuso excepciones previas.

2.- Atendiendo el escrito visto a PDF 17, denominado excepciones previas, se dispone el RECHAZO DE PLANO de las mismas por haberse planteado en forma inadecuada, esto, de conformidad con el inciso 7° del artículo 391 del C.G. del P., que dispone que los *“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*, así entonces, en el *sub judice* los medios exceptivos previos no se formularon mediante recurso de reposición contra el auto admisorio, ni tampoco en el término correspondiente, teniendo en cuenta que la ad litem se notificó de manera personal el 15 de marzo de 2021, el término que tenía para opugnar el auto admisorio transcurrió durante los días 16, 17, 18 de ese mismo mes, y según el pdf 18 el escrito se presentó el 5 de abril de 2021.

3.- Secretaría corra traslado de la contestación presentada por el extremo pasivo tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La Sria.  
**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-00727-00

- 1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud emplazamiento del demandado Giovanni Rodríguez Zabaleta (Pdf 3), intente la notificación en las direcciones vistas a folio 60 del Pdf 1.
- 2.- Téngase por notificada por aviso (Art. 292 CGP) a la sociedad demandada Parts & Parts S.A.S., quien recibió la notificación el pasado 30 de enero de 2020 (Pdf 2) y dentro del término del traslado guardo silencio.
- 3.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Claudia C. Velásquez Convers (Pdf 4-5), representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.
- 4.- Se reconoce personería al abogado Álvaro José Rojas Ramírez para que actúe como apoderado del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido. (Pdf 7)
- 5.- Se conmina a la pare actora para que integre el contradictorio.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAMIES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2020-373-00

1.- Como quiera que el liquidador designado no se posesionó del cargo designado, se RELEVA del mismo.

En consecuencia, se **DESIGNA** como nuevo liquidador a quien aparece en acta adjunta, de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concorra a aceptar el cargo.

**En caso de que no comparezca el liquidador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda, anexando copia de la planilla con la que fue remitida la anterior comunicación.**

2.- Agréguese al plenario la acreencia allegada por la Secretaría de Hacienda una vez fenecidos los términos del inciso 1° del artículo 566 del Código General del Proceso, se resolverá lo que en derecho corresponda.

3.- Se reconoce personería a Nadin Alexander Ramírez Quiroga para que actúe como apoderado de la Secretaría de Hacienda n virtud del mandato conferido<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Pdf 51

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00498-00**

Demandante: INDUPRINT S.A.S.

Demandado: PRODUCTOS PLASTICOS SAN MIGUEL S.A.S.

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

A través de gestor judicial, INDUPRINT S.A.S., demandó a PRODUCTOS PLASTICOS SAN MIGUEL S.A.S., para que previo el trámite del proceso verbal sumario se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito con PRODUCTOS PLASTICOS SAN MIGUEL S.A.S. y consecuentemente, se ordene la restitución y entrega del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 35 núm. 10-70 de esta ciudad y se condene en costas al extremo pasivo.

La causa *petendi* se resume como sigue:

1. INDUPRINT S.A.S., celebró contrato de arrendamiento con la sociedad demandada el 1 de julio de 2016, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 35 núm. 10-70 de esta ciudad, el cual se ha venido renovando de manera automática.
2. Dicha convención se realizó por el término de 12 meses contados desde el 1 de julio de 2016 y la arrendataria se comprometió a pagar la suma de \$5.500.000 de forma mensual, pagaderos de forma anticipada dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad; canon que ascendió a la suma de \$5.775.000, para el año 2020.
3. Manifestó la demandante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento tendientes al pago de los cánones de arrendamiento.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Cumplidos los requisitos de ley, se admitió la demanda mediante auto adiado treinta (30) de septiembre de 2020 (PDF 11).

Dispuesta la notificación del extremo pasivo, la demandada PRODUCTOS PLASTICOS SAN MIGUEL S.A.S. se notificó conforme lo reglado en el

precepto 8º del Decreto 806 de 202 y en el traslado de la demanda guardó silencio.

Agotado como se encuentra el trámite de instancia corresponde emitir la respectiva decisión de fondo, a lo que se procede previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos procesales**

Resulta preciso destacar que los denominados presupuestos procesales se cumplen a plenitud en las presentes diligencias. Este Despacho es el competente para conocer de la acción impetrada por el actor; los sujetos enfrentados en la *litis* cuentan con capacidad procesal al igual que la especial para ser parte; y el líbello genitor reúne los requisitos mínimos establecidos por el Estatuto Procesal Civil. Tampoco se evidencia la configuración de causal de nulidad alguna que impida al Despacho pronunciarse de fondo sobre el asunto bajo estudio, por lo que es viable entrar a dirimir la controversia suscitada entre las partes.

#### **2. Legitimación**

Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que formular. Los demandados en este trámite declarativo son los arrendatarios que suscribieron el contrato adosado con la demanda; por su parte INDUPRINT S.A.S. figura como arrendador, por lo que en el recae, para el caso que nos ocupa, la legitimidad por activa para impetrar la acción deprecada.

#### **3. Del contrato de arrendamiento y del incumplimiento contractual**

Pretende la parte actora la terminación del contrato de arrendamiento, del bien inmueble ubicado en la Carrera 35 núm. 10-70 de esta ciudad, suscrito con la demandada por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato.

Es objeto de los procedimientos la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, por ello, en el ordenamiento procesal Civil, el legislador ha dispuesto de los diferentes trámites para resolver las diversas reclamaciones de quienes concurren al órgano jurisdiccional correspondiéndole a esta clase de reclamación, el denominado proceso de restitución de inmueble arrendado, al cual precisamente ha recurrido la parte demandante en procura de que se haga efectivo el derecho que considera tiene, cual es la restitución del bien inmueble que constituye el objeto de la relación tenencia por el incumplimiento que endilga de la arrendataria demandada.

En este orden de ideas, dispone el Art. 384 del Código General del Proceso, adosar la prueba del contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatarios que vincule al arrendador con el arrendatario y tenga como objeto el inmueble cuya restitución se pretende.

Para este caso, con la demanda se aportó el documento privado contentivo del contrato de arrendamiento (PDF 1 pág. 15 a 17) con el que se prueba la existencia del precitado negocio jurídico entre las partes, así como las obligaciones, deberes y derechos de las mismas. En tal virtud, se puede colegir del documento aportado la existencia del contrato de arrendamiento

celebrado entre las partes en contienda, amén de ello, los elementos esenciales de dicha relación contractual, es decir, precio o canon, cosa arrendada y consentimiento de las partes.

Así las cosas, y de la revisión del documento que obra en el expediente se evidencia que el negocio jurídico fue firmado el 1 de julio de 2016, entre quienes suscribieron el contrato, que recae sobre el inmueble ubicado en 1 de julio de 2016 de esta ciudad.

El contrato de arrendamiento aparece suscrito tanto por las partes del vínculo contractual, sin que dentro de la oportunidad legal se tachara de falso el mencionado documento como ya se indicó, lo que se traduce en que el mismo se presume auténtico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 *ibídem*.

Sobre el particular, útil resulta precisar que la autenticidad hace referencia a la certeza que se tiene sobre la persona que lo firmó, elaboró o manuscibió, tal como lo dispone la referida norma, presumiéndose en el *sub limine* que el demandado fue la persona que firmó el contrato, tal como aparece en el documento aportado al expediente.

Ahora bien, el demandante con la demanda pretende la declaración de terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, invocando como causal el incumplimiento del contrato de arrendamiento al incurrir en mora en el pago la demandada.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquél en que “*dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*”. De lo anterior se establecen algunas características del contrato de arrendamiento, tales como el ser bilateral, onerosos, conmutativo y consensual, siendo de la esencia del contrato el surgimiento de obligaciones recíprocas para los sujetos contractuales.

Prevé el artículo 1602 del Código Civil que: “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”

Con la anterior norma se consagra el principio de la autonomía privada de la voluntad, de manera tal que existe libertad de contratación, así como albedrío en la forma del negocio jurídico escogido, e igualmente en la determinación de los efectos jurídicos pretendidos por los contratantes, teniendo como únicas restricciones el orden público y las buenas costumbres.

La parte demandante al presentar la demanda señaló en los hechos del libelo introductorio, que la pasiva ha incumplido con el contrato y se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento indicados en el libelo inicial, manifestación que tiene la calidad de afirmación indefinida exenta del tema de prueba (artículo 167 del C.G.P.), lo que implica una inversión de la carga probatoria; en este caso, es la parte pasiva quien debe demostrar el cumplimiento de la obligación o la existencia de un hecho que lo exonere de ese deber contractual.

En el caso sometido a estudio, no aparece cumplida en manera alguna tal exigencia, puesto que como ya se dijo, el extremo pasivo guardó silencio.

En ese sentido, como el demandado incumplió su deber contractual de pagar oportunamente los cánones mensuales por el arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 35 núm. 10-70 de esta ciudad, de Bogotá, se impone declarar la terminación del contrato de arrendamiento acusado de incumplido.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

**SEGUNDO: ORDENAR** a PRODUCTOS PLASTICOS SAN MIGUEL S.A.S., restituir el bien inmueble ubicado en la Carrera 35 núm. 10-70 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

**TERCERO:** De no cumplirse lo ordenado anteriormente, dicha restitución se hará mediante diligencia, para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local y/o Inspección de Policía Correspondiente a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, incluida la demanda donde están los linderos del bien raíz.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1 SLMMLV.<sup>1</sup> Liquídense.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

<p align="center"><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27 Hoy _7 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p align="center"><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016  
LANC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-719-00

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición en subsidio de apelación elevado por el convocado Acción Fiduciaria S.A., secretaría corras traslado del mismo conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso.

Vencido el mismo ingrese para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAMIES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00157-00

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el embargo y secuestro solicitado, alléguese la petición de manera separada con el fin de dar apertura al cuaderno virtual de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**

Juez  
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00157-00

- 1.- Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte actora a través de su apoderado judicial contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021 (Pdf 6).
- 2.- Verificados los argumentos de la parte recurrente, procede el despacho a analizar los mismos.

**II. CONSIDERACIONES**

- 2.1.- Verificado el plenario se evidencia que con la secuencia núm. 12388 proveniente de reparto el día 4 de marzo de 2021 se allegó proceso ejecutivo, empero, no se adjuntó el título ejecutivo base de la acción, sin embargo, al momento de instaurar este recurso el extremo actor aportó al plenario pagaré 001-2016 por valor de \$80´000.000 (Pdf 9), subsanándose así tal falencia.
- 2.2.- Con ello, esta célula judicial procederá a verificar si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para librar el mandamiento de pago solicitado, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este asunto.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de data 16 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

2.1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **ALVARO FRANCO DUQUE** contra **OMAR DAVID BARBOSA PAYAN**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 001-2016

2.1.1.- Por la suma de \$80´000.000 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

2.1.2.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma anterior desde la suscripción del título y hasta su fecha de vencimiento, a la tasa pactada por las partes sin que la misma exceda la tasa legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente<sup>1</sup> sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

5.- Se reconoce personería a la abogada Lina Vanessa Téllez Pinto para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

<sup>1</sup> Artículo 884 del C. Co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-243-00

1.- Se conmina a la parte actora para que allegue copia de la certificación expedida por la empresa de mensajería con el acuse de recibo de la notificación remitida al demandado tal y como lo dispone el artículo 8 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con artículo 20 de la Ley 527 de 1999.

2.- Atendiendo la anotación número 5 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-302222<sup>1</sup>, en donde aparece como acreedor hipotecario del referido bien Corporación Cafetera de ahorro y Vivienda, el Despacho con base en lo normado en el artículo 468-4 del Código General Proceso **ORDENA SU CITACIÓN** a fin de que haga valer su crédito ante este Juzgado, bien sea en proceso separado o en este mismo, sea o no exigible, dentro de los veinte días siguientes a su notificación la cual se realizará conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 *ibídem*.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-309-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Manifieste el acreedor garantizado, bajo juramento, si la motocicleta de placa YNZ94E se encuentra en esta ciudad de Bogotá, ello con el fin de establecer la competencia territorial de este asunto de cara a lo dispuesto en el artículo 28-7 CGP y en concordancia con el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26

Hoy 7 de mayo de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00312-00**

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JORGE HUMBERTO CONTRERAS QUINTERO y GLORIA FABIOLA DIAZ GIL.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

1. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa si los ejecutados realizaron abonos a la obligación (Art. 82 núm. 5º CGP).

2. Como la obligación se pactó por instalamentos, aporte el plan de pagos de la misma en el que se evidencien los abonos realizados por los ejecutados y la forma en que fueron imputados (capital, intereses de plazo, seguros, etc.). (Art. 84 núm. 3º CGP)

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional del despacho, atendiendo en cuenta lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

**REF: Expediente No.110014003003-2021-313-00**

Presentada en debida forma y comoquiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE**:

1.- Decretar la prueba anticipada de interrogatorio de parte propuesta por José Octaviano Ripe Melo contra German Rincón Rodríguez.

1.1.- Para tal efecto, se señala el día 22 de junio de 2021 a las 11:00 am<sup>1</sup>.

2.- Se ordena a la parte interesada, notificar al extremo convocado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 en su artículo 8°.

2.1.- Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 *ibídem*, en caso de no concurrir a la diligencia.

3.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

3.1.- Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

---

<sup>1</sup> Con base a la disponibilidad de agenda del despacho.

3.2.- Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

3.3.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

3.4.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado [cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Se reconoce al abogado Carlos Alberto Gutiérrez Valencia que actúe como apoderado de la parte convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

**REF: Expediente No.110014003003-2021-315-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de naturaleza, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, verificado el petitum se pretende la suma de \$18´523.300 a través del trámite del proceso monitorio de cara al canon 419 del Código General del Proceso, artículo donde se enuncian las características propias del mencionado proceso (i) obligación en dinero; (ii) de naturaleza contractual; (iii) determinada y exigible de mínima cuantía, entonces, al ser el proceso monitorio únicamente de mínima cuantía como se refirió líneas atrás, debe ser conocido y tramitado únicamente por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias múltiples a la luz del artículo 17-1 CGP, por lo que esta célula judicial no es competente frente a la solicitud por la naturaleza del asunto, aunado a ello, este estrado judicial es competente en razón de la cuantía para conocer los procesos que

superen los 40 SMLMV, esto es, la suma de \$36'341.040<sup>1</sup> tal y como lo indica el Art. 18-1 CGP.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por factor objetivo, en razón a la naturaleza de este asunto.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia múltiples. Oficiese
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26

Hoy 7 de mayo de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

---

<sup>1</sup> Salario mínimo 908.526

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00316-00**

Demandante: TERESITA DEL NIÑO JESÚS PATIÑO FRANCO

Demandado: SINDY LORENA MOJICA BARRERA y OTROS

1. Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción contenciosa, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos **procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011, PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-* y PCSJA 18-11127 *octubre 12 de 2018*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá y se transformaron algunos Juzgado Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del *ejusdem*, pues se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía, como quiera que las pretensiones ascienden a la suma de \$8.400.000,00, conforme lo reglado en el numeral 1º del artículo 26 *ibídem*.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del Código General del Proceso.,

**RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda por factor objetivo en razón de su cuantía.

LANC

2.- Ordenar remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiese. En caso de que el Juez de Pequeñas Causas no esté de acuerdo desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.**

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 26 Hoy 7 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-319-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Indique la tasa a la que fueron liquidados los intereses de plazo y los fechas en que fueron causados, de cara a lo solicitado en las pretensiones 1b, 2b, 3b y 4b, enunciadas en el escrito genitor.
- 2.- Excluya los intereses moratorios pretendidos en los ítems 1c, 2c, 3c y 4c, pues, los mismos únicamente se causan desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta su pago, que serán calculados dentro de este asunto en el momento procesal oportuno frente a cada obligación.
- 3.- Excluya los rubros denominados otros conceptos enunciados en los ítems 1e, 2e, 3e y 4e, comoquiera que de los pagarés apartados no se desprende una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor frente a dichos valores.
- 4.- Realice la manifestación bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección electrónica del extremo pasivo.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00320-00**  
Demandante: ANDREA MILENA OROZCO IDARRAGA  
Demandado: VENECIANOS COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN E INDETERMINADOS.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

1. La gestora judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:

- b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- c). Indicar si coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- d). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- e). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

2. Complemente los hechos de la demanda indicando si la demandante se encuentra casada o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo aporte documento que acredite dicho vínculo (Art. 82 núm. 5º)

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional del despacho, atendiendo en cuenta lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

**REF: Expediente No.110014003003-2021-321-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, entonces, conforme lo dispone el artículo 26-6 ibidem, la cuantía dentro de este asunto se determina por el valor de la renta actual por el tiempo pactado en el contrato, esto es, \$450.000 \*12 meses, cálculo que arroja la suma de \$5´400.000, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$36´341.040)<sup>1</sup>.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas**

---

<sup>1</sup> Salario mínimo 908.526

**Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciase.
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-323-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la suma de \$20´787.690 contenida en las facturas de venta allegadas y relacionadas en el poder y escrito genitor y de acuerdo con informado en las pretensiones de la demandada el monto que no supera los 40 SMLMV (\$36´341.040)<sup>1</sup>, a la fecha de presentación de la demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

---

<sup>1</sup> Salario mínimo 908.526

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda ejecutiva por factor de competencia, en razón de su cuantía.
- 2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Oficiese
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00324-00**  
Demandante: HENRY OSWALDO MALAGON  
Demandado: SORANY BERNAL HERNÁNDEZ

1. Teniendo en cuenta la comisión ordenada por el Juzgado 1º Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, mediante auto 3 de mayo de 2016, previo a señalar fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro, ofíciase al juzgado comitente para que informe donde se encuentra ubicado el vehículo objeto de la medida, obsérvese que ni el auto, ni el despacho comisorio contienen dicha información, como tampoco se aportó documento contentivo de la misma. Secretaria remita la misiva conforme lo reglado en el canon 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 26 Hoy 7 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-325-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Aclare que tipo de asunto pretende, comoquiera que en el encabezado del libelo genitor indicó ejecutivo singular y en la pretensión segunda solicitó la venta pública del bien hipotecado.

2.- En el evento de solicitarse la ejecución de la garantía real - hipotecario, allegue el folio de matrícula inmobiliaria y la primera copia de la escritura pública donde conste la hipoteca abierta sin limite de cuantía para ejecutar los dos pagarés aportados al plenario. Además de cumplir con los requisitos dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26

Hoy 7 de mayo de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00326-00**  
 Demandante: JASON DANILO PARRA PIÑEROS.  
 Demandado: CAMPO ELIAS GALINDO GALINDO

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

1. Excluya al ejecutado Manuel Antonio Galindo Vargas, téngase en cuenta que el mismo no funge como titular del derecho real de dominio del inmueble hipotecado (Art. 468 núm. 1º inciso 3º).
2. Modifique el encabezado de la demanda, téngase en cuenta se indicó como un proceso de mayor cuantía.

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional del despacho, atendiendo en cuenta lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
 Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b>  <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b>  <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por          ESTADO No. 26          Hoy 7 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p style="text-align: center;"><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00328-00**

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GIOVANNI DE JESÚS ZAPATA CARMONA

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Complemente los hechos de la demanda, indicando de forma clara y precisa la ubicación del rodante objeto del presente asunto ello atendiendo lo normado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el auto AC 747 de 2018, donde la Corte Suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la citada ley, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía. (Art. 82 núm. 5º)

La subsanación deberá allegarse a la cuenta de correo electrónico del despacho con sujeción al vencimiento de términos estipulado en el inciso final del precepto 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de abril de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-329-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Manifieste el acreedor garantizado, bajo juramento, si la rodante de placa RGK249 se encuentra en esta ciudad de Bogotá, ello con el fin de establecer la competencia territorial de este asunto de cara a lo dispuesto en el artículo 28-7 CGP y en concordancia con el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26

Hoy 7 de mayo de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

REF: Expediente No.110014003**003-2021-331-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **RUTH DUARTE QUIROGA** contra **CARLOS ALBERTO ROJAS PULIDO**, por las siguientes cantidades vistas en la letra de cambio núm. 001

1.1.- Por la suma de \$75`000.000 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

1.2.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma anterior desde la suscripción del título ya hasta su fecha de vencimiento, a la tasa pactada por las partes sin que la misma exceda la tasa legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente<sup>1</sup> sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

---

<sup>1</sup> Artículo 884 del C. Co

4.- Se reconoce personería al abogado Iván Adolfo Garrido Benavides para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00332-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: DIEGO ALVAREZ BETANCOURT

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

1. Aporte poder suficiente para actuar en el que se determine con claridad el asunto para el que fue conferido (Art. 74 CGP), obsérvese que se mencionó en el acápite anexos, pero no se aportó.

2. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa la fecha de causación de los intereses de plazo de cada una de las obligaciones (inicial y final, día, mes y año) y la tasa a la que fueron liquidados (Arts. 82 núm. 5º)

3. Adicione los hechos del libelo inicial señalando si el ejecutado realizó abonos a la obligación y la forma en que fueron imputados.

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional del despacho, atendiendo en cuenta lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 26 Hoy 7 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p style="text-align: center;"><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00334-00**

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: LEANDRO RAFAEL STAND MARTINEZ

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, a favor de Banco de Occidente contra Leandro Rafael Stand Martínez, aclarando que el título valor con el que se dio inicio a la acción se presume auténtico en los términos del canon 244 del Código General del Proceso, por las siguientes sumas:

1.1. La suma de \$110.626.012 por concepto de capital respecto del pagaré base de ejecución.

1.2. La suma de \$11.262.195 por concepto de intereses de plazo caucasados entre el 23 de junio de 2020 y hasta el 28 de noviembre de 2020.

1.3. Los intereses de mora del numeral anterior, desde el 29 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notificar al extremo pasivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del

mensaje de datos y los términos legales empezaran a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación. Comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3. RECONOCESE al abogado **Sandra Lizeth Jaimes Jiménez**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese (2),



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 26 Hoy 7 de abril de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00162-00**  
Demandante: JHON GILVER GARCIA GUERRERO  
Demandado: MARÍA DEL CARMEN HORTUA PIRAQUIVE

1. Encontrándose el presente asunto al despacho para decidir sobre la orden de apremio es necesario realizar las siguientes precisiones:

1.1. El proceso ejecutivo iniciado con el fin de lograr la suscripción de documentos, como en el asunto de marras, es una de las modalidades del proceso ejecutivo consagrada en el canon 434 del Código General del Proceso; por supuesto el título ejecutivo adosado para dar curso a la acción debe revestir esta clase de certámenes, de suyo debe cumplir con las previsiones del 422 *ejusdem*.

1.2. Así, se presentó como documento para deprecar la orden de apremio el nominado “promesa de compraventa” obrante a PDF 1 pág. 3 a 5 del expediente, instrumento que estudiado a la luz del canon 422 del Código General del Proceso en armonía con el canon 1611 del Código civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, estableció, para la validez de la promesa de contrato deben concurrir los siguientes requisitos:

- a). Que la promesa conste por escrito,
- b). Que el contrato a que la promesa se refiera no sea aquellos que las leyes declaran ineficaces (Art. 1502 y 1511 C.C.)
- c). Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato y
- d). Que la promesa se determine de tal suerte que para el perfeccionamiento solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

En adición, se debe acompañar a la demanda la prueba siquiera sumaria idónea para acreditar que el ejecutante cumplió o estuvo dispuesto a cumplir, con las obligaciones a su cargo contenidas en la promesa arrimada como título ejecutivo, circunstancia que no se presenta en el asunto de marras, como quiera que solo se adosó el acta de presentación núm. 003 del 4 de agosto de 2020 (PDF 1 pág. 20 y 21) donde Jhon Gilver García Guerrero manifestó que a la firma de la escritura entregaría la suma de \$40.000.000 que tiene en la cuenta núm. 10051069671 a nombre de Sandra Liliana Marín Gómez su esposa, manifestación que no fue demostrada con prueba alguna que dé

cuenta de lo allí plasmado, es de recordar que la aseveración expuesta en el acta de comparecencia deviene, única y exclusivamente, del aquí ejecutante, en tanto, se reitera debió allegar documento con la calidad de prueba sumaria disuasivo de su voluntad de allanarse a cumplir con la cantidad de \$40.000.000 para el momento de la perfección del contrato prometido.

Por lo expuesto, no se reúnen los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso al no darse el presupuesto de la exigibilidad de la obligación, siendo razón suficiente para la abstención de la orden de pago, así las cosas, se RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago.

Devuélvase los documentos digitalizados sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Infórmese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que realice la compensación respectiva.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 26 Hoy 7 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p><b>ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00214-00**  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.  
Demandado: BELKY AURORA BELLO VELANDIA

Presentada la demanda acumulada en debida forma y como reúne los requisitos legales (Art. 422 y 463 del C.G.P.), se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, de mínima cuantía, a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. contra BELKY AURORA BELLO VELANDIA, aclarando que el titulo ejecutivo con el que se dio inicio a la acción se presume autentico en los términos del canon 244 del C.G.P., por las siguientes sumas:

**Pagaré base de acción**

1.1. Por la suma de \$61. 458.603,00 por capital.

1.2. Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2. Notificar al extremo pasivo por estado, como quiera que el auto de mandamiento de pago de la demanda principal ya fue notificado a la ejecutada (núm. 1º Art. 463 C.G.P.)

3. RECONOCESE al abogado **BETSABE TORRES PÉREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 20 Hoy 19 de abril de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00230-00**  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: GABRIEL NUÑEZ AYALA

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

1. Aporte poder suficiente para actuar, téngase en cuenta que pese haberse mencionado en el acápite de anexos no se adoso con el escrito de la demanda (Arts. 74 CGP en y 5 Dcto 806 de 2020).

2. Aclare o excluya la pretensión cuarta, por cuanto se ejecutan réditos moratorios, anteriores al vencimiento del título valor, empero los mismos proceden únicamente desde la fecha de vencimiento de la obligación, que no antes. (Art. 82 núm. 4º CGP).

3. Complemente el hecho 2º de la demanda indicando de forma clara y precisa la tasa de liquidación de los intereses de plazo (Art. 82 núm. 5º CGP).

4. Aclare el hecho octavo teniendo en cuenta que el pagaré se pactó a una fecha cierta, esto es, 8 de febrero de 2021, así las cosas, sería improcedente la aceleración del plazo (Art. 82 núm. 5º CGP).

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional del despacho, atendiendo en cuenta lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00232-00**

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: LUIS HUMBERTO PARRA PIÑEROS

Presentada la demanda y como reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, aclarando que el título valor con el que se dio inicio a la acción se presume auténtico en los términos del canon 244 del C.G.P., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), de menor cuantía, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra **LUIS HUMBERTO PARRA PIÑEROS**, por las siguientes sumas:

**PAGARE BASE DE EJECUCIÓN**

1.1. 176.016,1402 UVR, equivalente al 11 de marzo de 2021 a la suma de \$48.734.768,04 pesos por concepto saldo insoluto de la obligación.

1.2. Los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, sin exceder las tasas autorizadas por el Gobierno Nacional, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. 47.158,3039 UVR, equivalente al 11 de marzo de 2021 a la suma de \$13.057.035,57 pesos por concepto de cuotas en mora, relacionadas en el escrito de la demanda (PDF 1 pág. 83)

1.4. 22.817,5134 UVR, equivalente al 11 de marzo de 2021 a la suma de \$6.317.637,80 pesos por concepto de intereses de plazo (PDF 1 pág. 84).

1.5. Los intereses de mora sobre cada una de las cuotas señaladas en el escrito de la demanda, a la tasa máxima legal permitida, sin exceder las tasas autorizadas por el Gobierno Nacional, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Ordenase a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente. Notificar al extremo pasivo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Decretar el embargo del inmueble hipotecado. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. Por secretaría remítase la misiva conforme lo reglado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Acuse de recibo para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

En caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial, deberán ser asumidos por la parte interesada.

RECONOCESE al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 24 Hoy 7 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-233-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Aclare las pretensiones 1º y 2º indicando cuál es el origen de la solidaridad que deprecia frente a cada uno de los demandados, tenga en cuenta, que esta figura jurídica se da por la ley o por acuerdo entre las partes, tal y como lo establece el artículo 1568 inciso final del Código Civil.

2.- Conforme lo dispone el artículo 82-4 del Código General del Proceso, deberá expresar con precisión y claridad lo pretendido dentro de este asunto frente a los demandados Amparo Castillo y José Vicente Barrantes de forma independiente tanto en las pretensiones como en los fundamentos fácticos en los que las soporta, veamos:

**3.- Frente a los hechos de los demandados Amparo Castillo López y José Vicente Barrantes**

3.1.- Aclare los hechos 1º, 2º, 3º y 4º, bajo el entendido que la responsabilidad deprecada se encuentra contenida en el documento de fecha noviembre 26 de 2010 denominado de constitución de la sociedad AGUAS Y REFRESCOS CELESTIAL S.A.S, asunto dentro del cual se hizo entrega de \$ 50'000.000 a la señora Castillo como representante legal designada, aduciendo que nunca se le suministraron informes financieros o se le rendiera cuentas o participación de utilidades de AGUAS Y REFRESCOS CELESTIAL S.A.S ni por parte de

Amparo Castillo López, ni de José Vicente Barrantes Sandoval, como representante legal desde el 7 de Febrero de 2013.

Entonces, como depreca la responsabilidad contractual proveniente de la negociación societaria descrita líneas atrás y la responsabilidad derivada del contrato de mandato suscrito con el señor Barrantes, desacumule los hechos indicando de forma separada los que dan origen a las obligaciones en cabeza de José Vicente Barrantes Sandoval y las endilgadas a Amparo Castillo López (Art. 82 núm. 5º).

3.2.- Adecue las pretensiones del libelo genitor formulando por separado las derivadas del contrato societario y las del contrato de mandato o en su defecto exclúyalas referentes al demandado José Vicente Barrantes Sandoval. (Art. 82 núm. 5º)

#### **4.- Frente al demandado José Vicente Barrantes derivado del contrato de mandato**

4.1.- Aclare los hechos 5º, 6º y 7º, comoquiera que de los mismos se extrae una obligación contractual derivada del contrato de mandato suscrito por el señor José Vicente Barrantes y Elena Constanza Muñoz contenida en el artículo 2142 del Código Civil, tenga en cuenta que del contrato de mandato surgen obligaciones de medio, que no, de resultado, con ello se evidencia, el señor Barrantes no se obligó al pago de las acciones pretendidas.

4.2.- Comoquiera que se solicita una responsabilidad civil contractual por incumplimiento del contrato de mandato por parte del señor Barrantes, indique claramente cuáles son los hechos en que funda las pretensiones y cuál fue el incumplimiento del demandado frente al mismo. (Art. 82-5 CGP).

4.3.- Ajuste las pretensiones elevadas frente al señor Barrantes, discriminándolas de manera separada y precisa de cara al contrato de mandato suscrito o en su defecto exclúyalas.

5.- Allegue nuevamente poder, donde discrimine detalladamente el objeto de este asunto, es decir, exprese a través del proceso verbal cuál es el tipo de responsabilidad que depreca frente a los demandados amparo Castillo y José Vicente Barrantes surgida del contrato societario y de otro lado la iniciada frente

a José Vicente Barrantes de cara al contrato de mandato, pues el aportado, resulta insuficiente frente a las pretensiones elevadas. (Art. 74-1 CGP)

6.- Ajuste los fundamentos de derechos indicados en el libelo genitor, pues, no están en coherencia con los hechos y pretensiones de la demanda, tenga en cuenta que los artículos 2341 (responsabilidad extracontractual de delitos y culpas), 2344 (responsabilidad solidaria) y 2356 (responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas) son de tipología extracontractual y lo pretendido en este asunto corresponde a una responsabilidad civil contractual, por ello, deberá citar los que corresponden a este asunto.( Art. 82-8 CGP)

7.- Conforme lo dispone el artículo 206 ibidem, preste juramento estimatorio de manera razonada, específica y detallada, sobre cada uno de los perjuicios sufridos por la demandante y enunciados en la pretensión 2 del escrito genitor. Ajústelos de manera independiente frente a cada demandado y a la responsabilidad civil de tipo societario y la responsabilidad civil surgida del contrato de mandato (Art. 82-7 CGP)

8.- De cara a la medida cautelar solicitada y al ser procedente la misma frente a las pretensiones derivadas del contrato societario conforme lo dispone el artículo 590 inciso b, allegue el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de cautela con vigencia no superior a treinta días.

9.- Como quiera que existen pretensiones derivadas del mandato, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso en armonía con la ley 640 de 2001. Tenga en cuenta que la medida cautelar solicitada para este tipo de pretensión no es viable.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be a stylized name or set of initials.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00234-00**

Demandante: MISION S.A.S.

Demandado: FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

1. Aporte poder suficiente para actuar, téngase en cuenta que pese haberse mencionado en el acápite de anexos no se adoso con el escrito de la demanda (Art. 74 CGP en concordancia con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020) y/o en su defecto, adose el acta AA-004 del 23 de septiembre de 2020 en la que se le confieren las facultades para incoar la presente demanda, nótese que de la cámara de comercio adjuntada no se desprende su calidad.

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional del despacho, atendiendo en cuenta lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

<p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b>  <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b>  <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por  ESTADO No. 26  Hoy 7 de mayo de 2021.</p> <p>La Sria.</p> <p style="text-align: center;"><b>JENNY ANDREA MURILLO JAIMES</b></p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

**REF: Expediente No.110014003003-2021-255-00**

Procede el despacho a decidir la objeción planteada por **Banco Davivienda S.A.**, a través de su apoderada judicial, en el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, señor **Leonardo Alarcón Suescun**, cursante en el Centro de Conciliación “Asemgas L.P.”.

### **I.- ANTECEDENTES**

Manifestaron los objetantes que en el proceso de negociación de deudas del señor Suescun, se presentó un crédito por valor \$26´000.000 a favor del José Saul Alarcón Rodríguez, sin embargo, en la audiencia de negociación no fueron aportados soportes o títulos a favor de dicho crédito, argumentando que dicho préstamo fue entre papá e hijo.

Ahora bien, únicamente se aportó desprendible de nomina de la pensión del señor José Saúl Alarcón, comprobante de pago de la pensión del señor José Saul Alarcón y certificación expedida por un odontólogo por tratamiento odontológico, documentos que no dan certeza de la cuantía del préstamo, fecha de exigibilidad y si los dineros fueron entregados al señor Suescun Alarcón.

Surtido el trámite de rigor ante el Centro de Conciliación “Asemgas L.P.” frente a la objeción aquí aludida, conforme a las disposiciones del art. 552 del C. G. del P., el Juzgado procede a decidir de fondo la inconformidad alegada por el Banco Davivienda S.A.

### **II.- CONSIDERACIONES**

2.1.- El legislador disciplinó el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, en el título IV de la Ley 1564 de 2012, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación, las notarías, sino que también indicó cuál era la competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

De igual forma, en la ley se advierte en qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal de Bogotá, habilitado para resolver sobre la formulación de objeciones o impugnación del acuerdo, incumplimiento de éste, entre otros.

En lo atinente al argumento motivo de objeción, resulta necesario precisar que el artículo 550 ibídem en su numeral 1° delimita los aspectos sobre los cuales versa la objeción en el proceso de negociación de deudas, estos son: *i)* existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y *ii)* dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias

2.2.- Ahora bien, verificadas las documentales allegadas dentro de la solicitud se evidencia como acreedor del insolventado a José Saúl Alarcón por valor de \$26´000.000, sin embargo, no se observa cómo el acreedor puede satisfacer su crédito dentro del proceso de insolvencia, en tanto, no allegó documento que demostrara el derecho que pretende ejercer.

Por lo anterior, es importante establecer cuál es el tipo de obligación que se tiene con el fin de determinar el documento idóneo que la soporta, es decir, *(i)* las obligaciones mercantiles deben acreditarse mediante título valor (letra, cheque, pagaré o factura cambiaria y otros) los cuales deben cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 621 a 774 del c. Co., y *(ii)* las obligaciones de contenido ejecutivo o de títulos ejecutivos deberán registrarse y contener los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Entonces, para demostrar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones<sup>1</sup> debe mediar un título valor o ejecutivo que soporte la obligación, empero, analizado este asunto y los documentos allegado *(i)* desprendible de nómina de la pensión del señor José Saúl Alarcón, *(ii)* comprobante de pago de la pensión del señor José Saul Alarcón, y *(iii)* certificación expedida por el odontólogo Mauricio Quiroga por concepto de tratamiento odontológico, no cumplen con los requisitos antes mencionados y por ello no le da vida a la acreencia de José Saúl Alarcón por \$26´000.000, luego como no existe, hay viabilidad de acceder a la objeción planteada.

Adicionalmente, no es posible abordar asuntos de transferencias, cuantías, y recibos de dineros, si no se acreditó documentalmente la obligación pretendida, expresión que se fundamenta en el numeral 12 del artículo 784 del C.C., que expresa *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa...”*, entonces, realizar un estudio de las condiciones que llevaron a la creación de la obligación resulta inocuo, pues no fue acreditada en debida forma la existencia de esta.

2.5.- Se concluye entonces, que le asiste razón a la sociedad objetante sobre la no acreditación de la acreencia del señor José Saúl Alarcón por \$26´000.000 por lo que se ordenará excluirla de la graduación y calificación de créditos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Art. 550 CGP

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por Banco Davivienda S.A.

**SEGUNDO:** EXCLUIR de la graduación y calificación de créditos del señor Leonardo Alarcón Suescun la acreencia de José Saúl Alarcón, conforme lo motivado.

**TERCERO:** REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26

Hoy 7 de mayo de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

**REF: Expediente No.110014003003-2021-269-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo de naturaleza, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, verificado el petitum se elevó solicitud de matrimonio civil asunto que debe ser conocido y tramitado únicamente por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias múltiples a la luz del artículo 17-3 CGP, por lo que esta célula judicial no es competente frente a la solicitud por la naturaleza del asunto.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda por la naturaleza de este asunto.

2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia múltiples.  
Oficiese

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-335-00**

1.- Verificado el informe secretarial que antecede y conforme lo allí plasmado, el despacho en las reuniones periódicas con los colaboradores de esta célula judicial tomará las determinaciones a que haya lugar frente a este asunto.

2.- Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S. contra ELEAZAR SAAVEDRA RINCÓN por las siguientes cantidades incorporadas en los pagarés suscrito el 12 de diciembre de 2019

2.1.- Por la suma de \$35´000.000 por concepto de capital insoluto.

2.2.- Por los intereses de plazo sobre la suma enunciada en el inciso anterior (1.1.) desde el 12 de diciembre de 2019 al 12 de junio de 2021, a la tasa pactada por las partes sin exceder la tasa legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.3. Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera<sup>1</sup>.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso,

---

<sup>1</sup> Artículo 19 de Ley 546 de 1999

comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

5.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

6.- Se le reconoce personería a la abogada Jennifer Constanza Gamarra Arias para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy 7 de mayo de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**